el estado eclesiástico; los segundos han abrazado otro estado regular que los sujeta á una regla particular, estos son las monjas y religiosos.

Los eclesiásticos considerados colectivamente forman todos juntos un órden ó estado llamado eclesiástico ó clero. Véase clero.

Los eclesiásticos unidos à una misma Iglesia forman su clero. Los de toda una provincia ó diócesis constituyen el clero de ellas.

Con respecto à las cosas eclesiásticas se llaman asi en general todas las pertenecientes á la Iglesia ó le interesa.

Las personas y bienes eclesiásticos disfrutaron de muchos privilegios de que hablamos en la palabra clero y clérigo, donde se hallan los deberes y obligaciones de los eclesiásticos seculares. Con respecto á los religiosos, vésse ABAD, MONGE, RE-Ligioso, etc.

¿ A que edad pueden ordenarse los eclesiásticos? Véase EDAD.

¿ Estan dispensados de la tutela? Véase Tu-

ECONOMATO. Es el cargo ó comision del ecónomo, del que vamos á hablar en seguida.

ECONOMO. Es una persona encargada de cuidar de ciertos bienes eclesiasticos: Dicitur autem æconomus cui res Ecclesiæ gubernanda mandatur. Glos. in c. Quoniam, 16, q. 7.

Ya habia ecónomos de los bienes eclesiásticos en muchas iglesias de Occidente, cuando mandó el Concilio de Calcedonia que todos los obispos eligiesen uno que se hallase en estado de gobernar bajo sus órdenes los bienes eclesiásticos de las diócesis : « Quoniam in quibusdam ecclesiis, ut

- » rumore comperimus, propter æconomos episco-
- » pi facultates ecclesiasticas tractant, placuit » omnem ecclesiam habentem episcopum habere
- » æconomum de clero proprio, qui dispenset res » ecclesiasticas secundum sententiam proprii
- » episcopi : ita ut ecclesiæ dispensatio præter tes-
- » timonium non sit : et ex hoc dispergantur ec-» clesiæ facultates; et sacerdotio maledictionis
- » derogatio procuretur. Ouod si hoc minime fe-
- » cerit, divini constitutionibus subjacebit. » Dict. c. Quoniam.

La glosa de este canon dice que se aplica indistintamente à toda clase de iglesias, aun à las conventuales o parroquiales : Similiter et aliæ conventuales ecclesia habebunt aconomum. 9, q. 4, c. Cum scimus. Et quandoque parochiales ecclesia. Extra de Offi. ord., c. Cum vo.

Regularmente, añade la misma glosa, estos ecónomos deben ser elegidos por el obispo si es que la costumbre no ha dado este derecho al capítulo. El cánon 2 de la distincion 89, concede al clero el nombramiento del ecónomo si descuida hacerlo el obispo.

El sétimo concilio ecuménico creyó tan necesarios en la iglesia los ecónomos, que hizo de su

eleccion ó nominacion un derecho de devolucion à los arzobispos y patriarcas (4).

Habia una diferencia entre el ecónomo y el vidame, en que este último era el administrador particular del obispo; en lugar de que el nombre de ecónomo se daba al que administraba todos los bienes de una iglesia. Véase ADMINISTRADOR.

Antiguamente se acostumbraba á establecer ecónomos para que cuidasen de los bienes de la Iglesia. Los obispos de los primeros tiempos descargaron, á imitacion de los apóstoles, el cuidado de los bienes temporales en ministros inferiores, para ocuparse solamente de la importante funcion de predicar y atender á las necesidades espirituales de su iglesia; casi siempre se ha visto observada esta disciplina en Oriente; se seguia tambien en la Iglesia latina, pero solo se conocian en ella los ecónomos con el nombre de arcedianos, ó por mejor decir los arcedianos ejecutaban sus funciones. San Lorenzo, arcediano de Roma, estaba encargado de la cistribucion de todos los bienes temporales de la Iglesia. Advierte el Padre Tomasino, en sus observaciones sobre algunas epístolas de San Gregorio, que los ecónomos tenian en la Iglesia latina el cuidado de las rentas, y los arcedianos el de los predios; pero unos y otros estaban obligados à dar cuenta de su administracion al mismo obispo, al que no obstante pertenecia siempre la disposicion de las oblaciones y de los diezmos, aun de ciertas fincas en usufructo; de lo que provino el origen y establecimiento de los beneficios (2).

La division de los bienes de la Iglesia alteró y trastornó el órden establecido para el gobierno de los bienes eclesiásticos por medio de ecónomos. De aqui proviene, dice Tomasino, la diferencia que hay en cuanto á esto entre el Decreto de Graciano y las Decretales. El destino de los diezmos, que bajo el papa Inocencio III pertenecia ya á los curas por derecho comun, aunque los obispos reclamasen siempre su cuarta canónica; las pretensiones de los capítulos, la independencia y division que ocasionaron como observamos en otro lugar (véase bienes de la Iglesia), limitaron la autoridad de los obispos, con respecto á los bienes temporales y à las rentas de la mesa episcopal; de modo que por este cambio los ecónomos tan necesarios antes en la Iglesia llegaron á ser inútiles; sus funciones se limitaron solamente á cuidar de las rentas del obispo durante la vacante de la silla episcopal.

El Concilio de Rávena del año 4317 quiere que despues de la muerte del prelado se establezca un ecónomo que gobierne las rentas de la Iglesia en provecho de la misma y del que se elija para pastor. El Concilio de Trento mandó que cuando estuviese vacante la silla, estableciese el capitulo en los lugares en que está encargado de las rentas, uno ó muchos ecónomos fieles y vigilantes que cuiden de los negocios y bienes de la Iglesia para dar cuenta à quien corresponda (1).

EDA

San Cárlos habia renovado en su diócesis el antiguo uso de los ecónomos, y queria que esto se observase en las demas de su provincia; que cada obispo eligiese un ecónomo para que vigilase al clero y le diese cuenta de ello, conforme al capitulo 5 de la distincion 89; parece que no se siguió esta disposicion (2). Unicamente ha quedado el nombre de este oficio al procurador que los canonistas llaman extrajudicial, y que se elegia ordinariamente en todas las corporaciones y comunidades regulares y seculares, algunas veces bajo el nombre de síndico ó administrador, véase ADMI-

Antiguamente en Francia, como era el rey el que gozaba de las rentas de los obispados vacantes en virtud de las regalias, hacia percibir los frutos por un economo lego. En la actualidad ha quedado sin empleo el ecónomo, puesto que los obispos no tienen mas mesa episcopal que la asignacion dada por el gobierno.

Economo Espiritual. Así se llamaba antiguamente el eclesiastico propuesto para gobernar las iglesias de los nombrados para los beneficios consistoriales, mientras se proveian por la corte de

ECUMENICO. Proviene de una palabra griega que significa universal. Propiamente se ha aplicado esta voz a los concilios generales, á que han sido convocados todos los obispos de la tierra habitable.

El Concilio de Nicea en 325 es el primer concilio ecuménico de la Iglesia. Pero hasta el Concilio de Calcedonia celebrado el año 451, no se empleó esta palabra.

EDAD. La edad de una persona se toma desde el dia de su nacimiento, y se prueba entre los eristianos, por el libro de registro llevado por el cura de cada parroquia, de todos los recien nacidos. Véase REGISTRO.

Los documentos dados por los párrocos con arreglo à dichos libros se tienen en juicio y fuera de él como documentos auténticos, salvo el derecho que pueden reclamar los interesados de que se cotejen con su respectivo original, el que al efecto se pone de manifiesto, sin que jamás pueda ser extraido ni desglosado.

I. EDAD PARA LAS ORDENES.

No puede recibirse la tonsura sino à la edad de siete anos, segun el capitulo De his, verb. Infantiæ, dist. 28, de Temp. ord. lib. 6°. La congregacion de cardenales ha prohibido conferir la tonsura a los niños que no tienen siete años cumplidos.

Hay diócesis en las que por constituciones sinodales no se debe conferir la tonsura sino à la edad de catorce años; y en otras, segun la congregacion de cardenales, no se confiere antes de los

En la actualidad en la mayor parte de las diócesis solo se da la tonsura à los estudiantes de teologia, de los cuales se conjetura probablemente, segun el Concilio de Trento, que han elegido este género de vida para prestar á Dios un servicio fiel. Prima tonsura non initientur... de quibus conjectura non sit eos ... ut Deo fidelem cultum præstent hoc vitæ genus elegisse (3). Véase Tonsura.

§ II. ORDENES MENORES.

No hay edad determinada de una manera precisa por el antiguo y nuevo derecho, para recibir las órdenes menores; lo que aparece por el cap. In singulis, dist. 77, en el que se dice que se pasará de las órdenes menores à las mayores, mas tarde ó mas temprano, segun la capacidad que se manifestase en el ejercicio de unas y otras. Por el capítulo Nemo, dist. 78, no se debe recibir à un lector de menos de diez y ocho años: para las demas órdenes no se exigia una edad tan adelan-

En Francia los obispos no siguen para la edad de las órdenes menores mas que el uso; las confieren à aquellos en quienes se encuentran las disposiciones marcadas por el Concilio de Trento (4), aunque la mayor parte no lo hacen antes de la edad de diez y ocho años. Véase ordenes.

III. ORDENES MAYORES.

Aparece por la Clem. de Ætat. et Qualit., que antes del Concilio de Trento no se exigia mas que la edad de diez y ocho años para el subdiaconado, y veinte para el diaconado; aunque mas antiguamente, segun el cap. Subdiaconatus, dist. 77, y el capítulo Placuit. ibid., se exigia mayor edad. Para el presbiterado era necesario tener treinta años, segun el cap. 1º Per totum, dist. 78, y el canon In veteri, in fin., dist. 77: esto se varió despues, y se redujo á veinte y cinco, c. Fin. dist. 78, dist. Clem.

En el día, segun el Concilio de Trento, es necesario tener veinte y dos años para el subdiaconado, veinte y tres para el diaconado y veinte y cinco para el presbiterado, sin distincion entre seculares y regulares (5). Basta que los años marcados para las órdenes hayan principiado. Asi se puede ser subdiácono á los veinte y un años y un dia, y presbitero à los veinte y cuatro y un dia; pero no se podria ser ordenado de subdiácono el último dia de los veinte y un años, ó de presbitero el úl-

⁽¹⁾ Tomasino, parte 3ª, cap. 41 in fine.

⁽²⁾ Disciplina de la Iglesia, parte 12, lib. 4, cap. 44 y 17;

⁽¹⁾ Sess. 24, cap. 46 de Reform.

⁽²⁾ Tomasino, parte 4ª, lib. 2, cap. 20.

⁽³⁾ Ses. 34, cap. 4 de Reform.

⁽⁴⁾ Sess. 23, cap. 11 de Reform

⁽⁵⁾ Sess. 23, cap. 12 de Reform.

timo de los veinte v cuatro; mas se podria en la mañana siguiente, pues basta que el año veinte y dos ó veinte y cinco haya empezado. Este cánon del Concilio de Trento se halla confirmado por el uso general de la Iglesia.

El Papa concede algunas veces dispensa de edad para recibir las órdenes.

Si un clérigo ha recibido las órdenes sagradas antes de llegar à la edad prescrita por los canones, debe permanecer suspenso de las funciones del órden que recibió, hasta que haya llegado á la edad en que hubiera podido ser legitimamente ordenado. Honorius III, cap. Vel non est. Extrav. de Temporib. ordinat.

IV. EPISCOPADO.

Por el capitulo Cum in cunclis, de Elect., sacado del Concilio tercero de Letran, celebrado bajo Alejandro III, estaba prohibido elegir para obispos á aquellos que no tenian treinta años cumplidos; antes de este concilio, se habia exigido para el episcopado una edad mayor ó menor, segun era mas ó menos rigida la disciplina de los canones. El Concilio de Neocesarea celebrado el año de 314 (1) prohibe elevar, aun al mas digno, al episcopado antes de la edad de treinta años, y da por razon que Nuestro Señor tenia esta edad cuando se bautizó y principió à enseñar. El Concilio de Trento, sin confirmar expresamente la disposicion de Alejandro III, que principia Cum in cunctis, publicada en el Concilio de Letran, se contenta con decir que ninguno será elevado al episcopado sin tener una edad madura (2).

(IV. EDAD PARA LOS BENEFICIOS (Papado).

Hemos puesto el episcopado en la clase de las órdenes como encerrando la plenitud del sacerdocio, aunque se considere por otro lado como dignidad ó beneficio. Véase EPISCOPADO. Se deben comprender bajo este titulo los patriarcados, primados, arzobispados y el mismo papado, para cuya promocion se requiere igual edad; aunque en la práctica no se eleva à estas dignidades de patriarcas sino á personas de una edad muy avanzada: hase notado que entre todos los papas que han ocupado la catedra pontificia desde San Pedro, solo tres han subido á ella menores de edad de cuarenta años, Inocencio III, Bonifacio IX y Leon X, los que sin embargo tenian mas de treinta. No hablamos aqui de Juan X y Benedicto IX, cuya elección desconsuela todavía à la Iglesia por el escándalo y la irregularidad que la acompañaron. Dijo San Gerónimo que San Juan, el discipulo querido, no fue elegido cabeza de la Iglesia y vicario de Jesucristo, porque tenia menos edad que San Pedro: Cur non Joannes electus est, ætati delatum

est, quia Petrus senior erat, ne adhuc adolescens progresse ætatis hominibus præferretur.

§ VI. EDAD (cardenalato).

Se debe observar, segun el Concilio de Trento. en la creacion de cardenales todo lo que está mandado para la eleccion de obispos (3), por lo que se dedujo que era necesario tener treinta años para ser cardenal presbitero, y veinte y tres para cardenal diácono, segun el Concilio de Letran. Sin embargo el compacto no exige mas que la edad de veinte y cinco años para uno y otro; y por una bula de Sisto V basta tener veinte y dos para ser hecho cardenal diácono, con tal que el promovido al cardenalato se haga ordenar diacono en el año de su promocion. Por lo demas el Papa puede conceder dispensa de edad. Véase CARDENAL.

VII. EDAD (abadías).

Por el capítulo In cunctis, de Electione, y el capitulo Licet canon, no puede obtener beneficio ni dignidad alguna con cura de almas ó de gobierno, el que no tenga la edad de veinte y cinco años; el Concilio de Trento (4) ha confirmado esta disposicion que se aplica à los abades. Dice Miranda, en su Manual de los prelados, que ningun superior de comunidad religiosa debe ser elegido de menos de veinte v cinco años, v que los provinciales y generales de órden deben tener, como los obispos, treinta años de edad; pero si los estatutos particulares de las órdenes no estableciesen la edad de estos dos últimos superiores, se podria muy bien no seguir el paralelo que hace este autor entre estos superiores y los obispos. Ademas el Papa concede muy dificilmente dispensa de edad, si es menos de veinte años, para las abadias y otros beneficios regulares conventuales.

§ VIII. EDAD (dignidades).

El Concilio de Trento que, como acabamos de ver, quiere que no se puedan obtener dignidades ó beneficios con cura de almas de menos de veinte v cinco años. añade en el mismo lugar (5), que para las dignidades y personados, á que no está unida ninguna cura de almas, bastan veinte y dos. El capitulo In decorum, de Ætat. et qualit. del papa Inocencio III, prohibe dar los personados á menores de catorce años: mientras que el capítulo Permittimus, de Ætat. et qualitat. in 6º de Bonifacio VIII, permite à los obispos dispensar à los menores de veinte años para poseer las dignidades y personados en las iglesias que no tienen la cura de almas. Es necesario ver en las palabras cura de almas, dignidades, cuales son las digni-

no hay estatutos particulares, se sigue, para las dignidades y personados sin cura de almas, la disposicion del Concilio de Trento. § IX. EDAD (prioratos).

EDA

dades con cura de almas. Cuando en un cabildo

La Clem. Ne in agro, Cæterum, de Stat. monach. y el cap. Super in ordinat., de Præbend., exigen veinte y cinco años para los prioratos conventuales ó con cura de almas, y solo veinte cuando estos prioratos son servidos por otros que los titulares, segun el mismo & Cæterum.

Con respecto á los prioratos simples no conventuales y exentos de toda carga, es necesario, conforme al Concilio de Trento (1), tener catorce años para poder obtenerlos.

§ X. EDAD (cura párroco).

Es necesario aplicar aqui la disposicion del cap. Cum in cunctis, de Elect. y del capítulo Non licet, eod. tit. in 6°, confirmado por el Concilio de Trento (2), de las que hemos hablado en los articulos precedentes: Nullus ad regimen parochialis Ecclesiæ assumatur, nisi attigerit annum vigessimum quintum. Esta regla es general; fue establecida por el tercer Concilio general de Letran, y adoptada despues por todos los que se han celebrado. Mas como los obispos pueden obtener dispensa para ordenar presbíteros antes de la edad de veinte y cuatro años, pueden tambien nombrar para curas á los eclesiásticos que sean sacerdotes, aunque estos no tengan la edad re querida por los cánones.

§ XI. EDAD (canonicato, prebenda, capítulo, pension).

Regularmente un clérigo no puede obtener un beneficio cualquiera que sea antes de la edad de catorce años, segun la disposicion del Concilio de Trento (3): Nullus prima tonsura initiatus aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium potest obtinere.

El cap. Super ordinata, de Præbend., prohibe conferir beneficios á los niños; lo que se ha puesto por regla de cancelaria que Rebusse hace la diez y ocho, y en la que se dice que los niños no podran obtener beneficios sin dispensa del Papa. Esta regla no está tampoco en las nuevas colecciones; se la ha remplazado por otra que habla de los promovidos irregularmente á las órdenes. Véa-SE EXTRA TEMPORA.

La glosa del canon De iis, dist. 28, entiende por la palabra niño el menor de siete años, porque la infancia solo dura hasta esta edad, segun la ley Infantium, c. de Jure de liber.

Por el cap. 2 de Ætat. et qualit. y el capitulo Si eo tempore, de Rescrip., in 6º, los clérigos tonsurados pueden obtener beneficios simples que no requieran una gran madurez de juicio: et quæ in nomen rectoriæ non sonant, aut quæ certum non habent ordinem anexum. C. Ei cui, de Præbend.

La susodicha regla de cancelaria exige diez años para poseer un canonicato en una colegial, y catorce para una canongía de catedral ó de me-

Cuando por la fundacion de una capellania, el titular debe ser de la familia del patrono, ó bien se dice en ella que se confiera al presentado aunque menor de catorce años, debe seguirse la

Para ser capaz de una pension bastan siete años. Glos. in cap. 15, de Præb.

§ XII. EDAD PARA ENTRAR EN LOS SEMINARIOS.

En los colegios y seminarios no deben ser admitidos sino los que tengan doce años á lo menos (4).

XIII. EDAD (profesion religiosa).

Antiguamente no estaba determinada la edad para hacer profesion religiosa : se determinó à continuacion de la del matrimonio. El cap. Ad nostram y el de Significatum, de Reg., dicen que no se podrá hacer profesion de una órden religiosa antes de la edad de catorce años los varones, y doce las hembras. Véase muger. Mas el capítulo Insulis del mismo titulo, quiere que cuando el monasterio se halla en los desiertos, ó sea regla muy austera, se tenga al menos diez y ocho años. El Concilio de Trento (5), sin distincion de lugares ni de reglas, ha fijado la edad requerida para hacer profesion religiosa en diez y seis años para ambos sexos, bajo pena de nulidad; lo que no impide que por estatutos particulares se pueda exigir mayor edad, como se ve en muchas órdenes; en cuyo caso refiere Barbosa que se ha decidido por la congregacion del concilio, que la profesion hecha despues de la edad de diez y seis años, en una órden en que los estatutos la exigen, es válida si los mismos estatutos no tienen la cláusula irritante de nulidad (6).

Los diez v seis años deben ser cumplidos : la profesion hecha el último dia de esta edad seria nula: esta es la decision de la congregacion del concilio. Con respecto á los estatutos de ciertas órdenes que exigen una edad mas avanzada, si han sido debidamente autorizados, debe conformarse à ellos bajo pena de nulidad de la profesion. Véase ESTATUTOS, REGLA, REFORMA.

⁽¹⁾ Can. 11. (2) Sess. 7, c. 1 de Reform.

⁽³⁾ Sess. 24, cap. 1º de Reform. (4) Sess. 24, cap. 42 de Reform. (5) Sess. 24, cap. 42 de Reform.

⁽¹⁾ Sess. 23 de Reform. cap. 6.

⁽²⁾ Sess. 24, cap. 42. (3) Sess. 23, cap. 6.

⁽⁴⁾ Concilio de Trento, sess. 23, cap. 18.

⁽⁵⁾ Sess. 25 de Regul. c. 45.

⁽⁶⁾ Barbosa, de Jur. Ecl. lib. 1, cap. 42, n. 140.

&XIV. EDAD PARA PRESENTARSE EN JUICIO, IMPOSI-CION DE PENA, ETC.

El que no tuviere veinte y cinco años no pue de comparecer en los tribunales de justicia ni como actor, ni como reo, sino mediante la autoridad ó consentimiento de su tutor ó curador : Ley 11, tit. 2, y ley 1, tit. 3, part. 3a.

Para ser testigo se necesitan catorce años en las causas civiles y veinte en las criminales. Ley 9, tit. 3, part. 3a.

Para hacer testamento se necesitan catorce años en el varon y doce en la hembra.

El menor de diez años y medio no puede ser acusado por ningun delito : y no impone la pena establecida por la ley hasta los diez y siete, sino otra menor en razon de su inexperiencia y de no ser tan capaz de malicia como el de mayor

§ XV. DEFECTO DE EDAD (irregularidad, dispensa).

El defecto de edad hace irregular, tanto para las órdenes como para los beneficios: Clem. ult. de Ætate, cap.14, de Elect. Con mucha mas razon los que, sin tener la edad prescrita por los cánones, reciben de mala fé las órdenes sagradas, si ejercen sus funciones, incurren en una nueva irregularidad (1).

El Papa está en el dia en posesion de dispensar à los que tienen la edad para las órdenes ó para un beneficio (2), y como esta misma dispensa es contraria à las reglas eclesiásticas, el Papa es libre de concederla ó rehusarla; y si la concede para obtener beneficios sin expresar su cualidad, no se entiende jamás de los beneficios curados, ni de las dignidades: Dispensationes cum odiosæ sunt, debent potius restringi quam ampliari.

C. Cum in illis, de Elect. Por una consecuencia de esta misma regla, se concede rara vez la dispensa para habilitar la posesion de los beneficios aun no vacantes; y se la considera en Roma como necesaria, aun en el caso en que no faltase al impetrante mas que un dia ó una hora para cumplir la edad requerida. Es tambien un principio de la cancelaria romana, que el obispo ó el ordinario no puede conferir las órdenes ni beneficios á un menor, bajo la condicion de obtener dispensa de su minoria; es necesario tambien cuando la dispensa tiene lugar, que el Papa, à quien los canonistas hacen patrono universal de todos los beneficios, confiera dispensando por un solo y mismo rescripto; lo que, segun los mismos autores, no admite excepcion mas que en favor de los patronos, à quienes es permitido

(1) Sainte-Beuve, tom. 4°, cas. 45; Cabasucio lib. 5, cap. 6, n. 6.; Conferencias de Angers sobre las órdenes; Pontas, verb.

(2) Collet., Tratado de las dispensas, lib. 2, par. 6, cap. 2.

presentar à un menor, encargandole hacerse habil para los efectos de la presentacion por tal vía ó dispensa que los cánones prescriben : y esto porque el Concilio de Trento ó el de Letran, que han dado canones sobre la edad requerida para los beneficios, no se aplican à los de fundacion laical. Estos concilios son la causa ordinaria de las dispensas, y la razon porque los obispos ni aun los legados pueden concederlas; solo el Papa puede derogar una ley conciliar, y no lo hace tampoco sino en favor de los que están próximos á la pubertad; rara vez concede dispensa á los niños de ocho ó nueve años, para los beneficios que exigen catorce, como tampoco à los que tienen menos de veinte y dos años para los que no se pueden poseer sin tener veinte y

Pio V habia permitido à los regulares conceder dispensas de edad à sus súbditos; pero Gregorio XIII revocó este privilegio, é hizo entrar a los regulares en el derecho comun. La congregacion del concilio ha decidido que la edad requerida para las órdenes y para los beneficios se cuente à punto nativitatis, non a punto conceptionis (3). Véase REGISTRO. En otro tiempo para obtener dispensa de edad à fin de poseer un beneficio, se hacian expresiones equivocas por una negativa. Inocencio XII remedio este abuso ordenando que se hiciese expresion de la edad de una manera positiva. Cuando una dispensa es obrepticia, subrepticia ó abusiva, el provisto antes de la edad por medio de ella, queda incapaz, y es nula la provision, y el beneficio puede ser devoluto. ¿Pero puede serlo despues de tres años de posesion del provisto bajo esta dispensa nula? Véase Posesion

In favorabilibus annus incæptus pro completo habetur. ¿Es aplicable esta regla à los casos de órdenes y beneficios? Lo es algunas veces, como se ha visto antes. Pero en general debe estarse por la negativa, puesto que no se podria tener edad muy madura en cualquier categoria que se estuviese colocado en la Iglesia. Væ tibi terra, cujus

Solo al Papa pertenece, dice Bouchel (5), dispensar la edad, puesto que esta constitucion es conciliar, contra la que no puede dispensar el obispo como tampoco el legado, no siendo que el suplicante hubiese llegado à la edad de veinte años; en cuyo caso el obispo puede dispensar libremente ad dignitates et personatus non curatus : porque à los curas se les exige mayor suficiencia : « Cura enim est ars artium. » Diga lo que quiera Bouchel, nuestros obispos no conceden dispensa alguna de edad, ni para las dignidades, ni para ningun otro beneficio, sea ó no curado. Véase POSTULA-CION, DISPENSA.

§ XVI. EDAD (beneficio femenino). Véase muger.

ELE

XVII. EDAD PARA PRESENTARSE A LOS BENEFICIOS. Véase MENOR.

XVIII. EDAD PARA CONTRAER ESPONSALES, PARA CASARSE. Véase ESPONSALES, MATRIMONIO, PU-

§ XIX. EDAD (prueba de). Véase registro.

EFECTOS CIVILES. El poder civil no puede poner al matrimonio mas que impedimentos relativos a los efectos civiles. Véase impedimento.

EFESO. En esta ciudad situada en Asia, se celebró el tercer concilio general. La causa de su celebracion fué la heregía de Nestorio, que decia que el Verbo no se habia hecho hombre; que se habia unido, pero que no habia nacido de la virgen Maria, por lo que distinguia el hijo de Dios que era el Verbo, del hijo de la Vírgen, la que segun él no era madre de Dios, sino madre del hombre ó de Cristo. Esta heregia fué anatematizada en este concilio por los doce famosos anatemas de San Cirilo, que presidia por el Papa, no sin grandes altercados suscitados por el heresiarca y sus secuaces.

En el Concilio de Efeso no se hizo ningun cánon de disciplina, lo que nos dispensa hablar de él con mas extension, pues la parte dogmática es del resorte de la teología. Sin embargo es muy curiosa su historia, y forma con la del conocido con el nombre de latrocinio de Efeso del año 449, la parte mas importante de las antiguas heregias. En el Diccionario portátil de los concilios hallase una historia abreviada, pero satisfactoria de los mismos.

EJECUCION. Es el acto por el que se ejecuta un rescripto. Véase rescripto. Con respecto à la ejecucion de un sentenciado, véase IRREGULARIDAD, SACRAMENTO.

EJECUTOR. En materia de rescriptos y comisiones apostólicas es aquel à quien se dirige el Papa para que los haga ejecutar; en Roma no se usa otra palabra, tanto cuando se dirige al ordinario como á cualquiera otro. Hablamos de la ejecucion de los rescriptos en todos los sentidos en la palabra RESCRIPTO.

§ I. EJECUTOR TESTAMENTARIO.

Es la persona encargada de la ejecucion de un testamento. Véase TESTAMENTO, LEGADO.

§ II. EJECUTOR, INDULTO, Véase INDULTO,

ELECCION. Es la designacion de una persona capaz para desempeñar cualquier dignidad, oficio ó beneficio eclesiástico, hecha canónicamente por un cuerpo, comunidad ó cabildo: Electio nihil aliud est quam hominis alicujus ad dignitatem vel fraternam societatem canonice facta vocatio (1). Véase nominacion, postulacion.

I. ORIGEN DE LA ELECCION.

Es la eleccion la via mas conforme al espiritu de la Iglesia y á sus primeros usos para llegar á los cargos y beneficios eclesiásticos. Como antiguamente no se conocian los beneficios, solo se obtenian órdenes en la Iglesia, y únicamente para ejercerlas fijamente en determinadas iglesias particulares; por consiguiente esta ordenacion no se hacia sino por la via de eleccion : Eligimus te lectorem, vel subdiaconum, que es lo que quieren decir estas palabras del canon Neminem, distinct. 70 : Qui ordinatur, mereatur publicæ ordinationis vocabulum. Los mismos apóstoles dieron ejemplo de esto cuando tuvieron que reemplazar á Judas y establecer diáconos; y tambien era costumbre en los primeros tiempos el llamar al pueblo à estas elecciones, como atestigua San Cipriano (2).

La creacion de los beneficios, hácia el siglo vi, introdujo necesariamente las colaciones particulares, que se distinguieron muy pronto de las ordenaciones; pero no tomando va parte en estas los seglares, no llamaban tanto la atencion, aunque el obispo procuraba no conferir las órdenes sino en la forma que decimos en la palabra or-DEN, y segun lo cual parece que el pueblo continuaba tomando parte en ellas. Los beneficios que parecian absolutamente temporales se conferian por el obispo solo ó en union con su cabildo, segun las reglas que habia entre ellos para la administracion; de donde viene que habiendo sido separadas las mesas del cabildo y del obispado, han conservado respectivamente el derecho de conferir los beneficios formados de los bienes dependientes de cada una de ellas : lo mismo sucedia entre los abades y los religiosos de sus abadias para la colacion de los beneficios regulares, formados con los bienes del monasterio por las vias de que hablamos en la palabra oficios claus-TRALES; es decir, que los legos jamás se han mezclado para nada en la disposicion de estos beneficios particulares. Se les hizo tomar parte, como hemos dicho, en las ordenaciones cuando estaban en su origen, porque se procuraba, en los principios de la religion, hacer á los nuevos fieles mas sumisos á aquellos que ellos mismos habian elegido; ademas de que importaba entonces mucho experimentar la doctrina y costumbres de los ministros en quienes debia estribar todo el gobierno de la Iglesia; de aqui es que esta divina Esposa que no pierde jamás su primer espiritu, que es el mismo de Jesucristo, admitió al pueblo en las elecciones de los prelados largo tiempo despues de hecha la distincion del titulo y del

⁽³⁾ Fagnan, in cap. In cunctis, de elect. n. 134.

⁽⁴⁾ Eccles. cap. 10. (5) Biblioteca canónica.

⁽¹⁾ Lancelot, Inst. lib. 1, tit. 6, & Caterum.